

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre controversia y objeción. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2243

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones y controversias formuladas por el apoderado de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop Dr. Francisco Javier Giraldo Fernández, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante por ella promovido.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la Señora Eliria Rendón de Mejía, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Sra. Margot Muñoz Iles en calidad de Conciliadora, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por el insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Surtidas diferentes audiencias dentro del trámite de negociación de deudas y sin que en las mismas se convalidara acuerdo alguno, en audiencia llevada a cabo el día 14 de junio de 2022, el apoderado de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop Dr. Francisco Javier Giraldo Fernández, manifiesta que presenta objeción toda vez que la insolvente la señora Rendón de mejía omitió un acreedor el cual es el BANCO GNB SUDAMERIS en virtud de la obligación contenida en el pagare No. 105618209 por valor de (53.451.903.00), el cual ante el incumplimiento de su pago por parte de la insolvente se presentó para su cobro por vía judicial ante la jurisdicción civil municipal de Cali, el cual correspondió por reparto al juzgado 13 civil municipal bajo el radicado 760014003012-2019-00806-00.

Por lo anterior indica que teniendo en cuenta que la última audiencia se calificó y graduó los créditos sin tener en cuenta al acreedor antes mencionado, no es posible aceptar tal acto procesal por cuanto la existencia de dicho acreedor modifica el valor actual de las obligaciones, y más aún si se tiene en cuenta que mediante auto 2210 del 08 de julio de 2021, el juzgado 13 civil municipal de

Cali, ordeno seguir adelante con la ejecución y condena en costas a favor del accionante por valor de (6.000.000.00).

Seguidamente, expone que el valor declarado de las acreencias por la insolvente en la solicitud fue por (24.000.000.00), sin tener en cuenta los más de (59.000.000.00) a favor del Banco Sudameris, por lo que de tenerse en cuenta dicho acreedor la obligación a su favor tendría más del 67% y a los demás el porcentaje restante lo que equivale alrededor del 33%.

Seguidamente, señala que al graduarse y calificarse los créditos denunciados por la insolvente en cuantía global de (29.000.000.00) al corregirse de oficio por el centro de conciliación la acreencia a su favor por valor de (10.000.000.00) como capital insoluto, toda vez que la insolvente de mala fe manifestó una obligación por la cuantía de (\$5.000.000.00), pese a que el valor real de la acreencia ya había sido reconocido por su valor real en el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del radicado 2019-00631.

Por lo anterior considera que es inadmisibles aceptar la graduación y calificación de los créditos presentados toda vez que los mismos se basan en información incompleta por cuanto se omitió denunciar la acreencia existente a favor del Banco Sudameris, el cual dicha omisión la considera voluntaria y consiente por la insolvente por cuanto no solo así se concluye de su propia manifestación en la audiencia el cual reconoció ante la misma conciliadora tener conocimiento de dicha obligación al momento de formular la solicitud y habérsela dado a conocer a sus apoderados que la asesoraron y del cual pese a que se solicitó dejar constancia de esto no se hizo.

Así mismo esgrime que de las actuaciones procesales que se observa en el expediente 2019-00631 surtido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, la insolvente ha contado con apoderados judiciales que estuvieron prestos a solicitar las constancias y certificados ante dicho juzgado para allegarlo al presente trámite, lo cual permite inferir que la deudora a través de dichos profesionales conto con la posibilidad de actualizar su conocimiento sobre la existencia de las acreencias, su reconocimiento judicial y la condena en costas impuesta en su contra por ser una información pública de fácil acceso tal y como se evidencia al revisar la página web de la rama judicial de consulta de procesos.

III.- REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, la señora ELIRIA RENDÓN DE MEJÍA, en calidad de insolvente, lo recorrió indicando en lo pertinente que, su intención siempre ha sido cancelarle lo adeudado a sus acreedores, en cuanto a la omisión de dicho acreedor informa que fue por el estrés que mantiene con el cobro constante se sus acreedores, pero en ningún momento fue de mala fe.

Ahora bien en cuanto a la acreencia de la Cooperativa Fervicoop, señala que por la misma situación de nervios y estrés que padece ha mencionado dicho crédito primeramente por la suma de (10.000.00.00) y en la actualización de la

insolvencia por (5.000.000.00), lo anterior en virtud a que es cierto que la Cooperativa le realizó un préstamo por valor de (5.000.000.00), y retuvieron la tarjeta con la que retira su pensión por el término de un año toda vez que el gerente de la cooperativa le manifestó que adelantaría el proceso de insolvencia y que con la tarjeta le descontaría mensualmente el valor de (\$650.000) de los cuales (\$500.000) serían para el préstamo y los (\$150.00) restantes para la insolvencia en trámite, añade que este le hizo firmar un pagare ficticio por (10.000.000.00) el cual según su dicho necesitaba para la insolvencia, por lo que confiada en que solucionarían su situación lo firmo a nombre de nercy, por lo que una vez paso más de un año solicito los (150.000) que retiro de su cuanta por más de un año a lo que le manifestaron que la insolvencia ya se encontraba en trámite, por lo anterior considera que la mala fe fue de la cooperativa.

Seguidamente indica que no es cierto que haya contado con apoderado judicial toda vez que no cuenta con dinero para cancelar los honorarios del mismo, por el contrario, ha contado con personas que han querido ayudarla viendo su angustia y necesidad ante la situación.

Por lo anterior solicita negar las objeciones propuestas por el apoderado de Fer-vicoop y se continúe con el trámite de insolvencia incluyendo y citando al acreedor Banco Sudameris por un error involuntario omitió.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el*

trámite o ejecución del acuerdo ...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas.

Así entonces, de acuerdo con la objeción y controversia articulada por el Dr. Francisco Javier Giraldo Fernández apoderado de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si en efecto se omitió relacionar al acreedor el BANCO GNB SUDAMERIS en virtud de la obligación contenida en el pagare No. 105618209 por valor de (53.451.903.00), y el cual se presentó para su cobro por vía judicial el cual correspondió al juzgado 13 civil municipal bajo el radicado 760014003012-2019-00806-00.

2.- Previo a abordar la discusión de ciernes, es propicio señalar que a raves de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho, es propicio señalar que el Código General del Proceso en el título IV del libro tercero, contempla en sus consignas todos los ritualismos a seguir dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde la fase a surtir en los centros de conciliación o notaria (fase de negociación de deudas) y ante la jurisdicción ordinaria (en su fase de liquidación patrimonial), igualmente contempla dicha normativa los requisitos a cumplir por quien quiera someterse a este trámite, señalando en el artículo 539 y en lo que aquí nos concierne, lo

siguiente:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo” (...)

De esta manera, la señora Eliria Rendón de Mejía ateniéndose a su condición de deudora morosa inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

Es claro que dentro de la solicitud para el trámite de negociación de deudas, la Sra. Rendón de Mejía debió relacionar todas las acreencias, la fecha de otorgamiento, vencimiento de aquellos y los documentos que los soportan, como lo impone la norma, vislumbrando de esta manera que las acreencias relacionadas fueron las siguientes:

Acreedor 1: Yon Frankly Cárdenas

Acreedor 2: Luis lolo tuquerres

Acreedor 3: María Yaneth Flórez

Acreedor 4: Cooperativa Multiactiva fervicoop

Acreedor 5: Cooperativa Visión Futuro

Acreedor 6: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo xv

De lo anterior se extrae sin esfuerzo alguno, que la insolvente si bien relaciono a sus acreedores no incluyó oportunamente al acreedor BANCO GNB SUDAMERIS sobre el que se erige la presente objeción y del cual el despacho constato que existe proceso judicial por parte dicho acreedor contra la aquí insolvente, pues así lo confirma la consulta realizada por la página de la rama judicial y el cual arroja como resultado el siguiente proceso bajo el número de radicado 760014003013-2019-00806-00:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	76001400301320190080600		JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
<input type="checkbox"/>	76001400301320190080600	2019-11-25 2022-12-07	JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Demandado: ELIRIA RENDON DE MEJIA
<input type="checkbox"/>	76001400301320190080600	2019-11-25 2022-02-17	JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Demandado: MEDIDAS PREVIAS Demandado: ELIRIA RENDON DE MEJIA

En virtud de lo anterior y tal y como lo alega el apoderado de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop, el proceso se encuentra vigente y el cual fue remitido el pasado 17 de febrero de 2022 a los juzgados de ejecución conociendo de este el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali tal y como se puede observar del pantallazo adjunto con anterioridad.

Así pues, se colige de lo anterior que la insolvente omitió relacionar la obligación contenida con el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el cual además de ser actual no fue desconocido por la deudora al descorrer el traslado de esta objeción.

En ese orden de ideas, deviene palpable la afronta a la normativa a fin a la materia y que impone en el deudor el deber de relacionar todas las acreencias que integran sus pasivos, estén vencidas o no, no siendo un argumento de recibo que por el nerviosismo y estrés del trámite olvide la existencia de acreencias, esto dadas las consecuencias que dicho acontecimiento imprime al trámite en general, pues recordemos que desde la presentación de la solicitud se efectúa una propuesta de pago que confronta los activos y pasivos, y si dentro de estos últimos no se relacionan la totalidad de las acreencias que necesariamente debe conocer la deudora, esto viciaría la propuesta de pago en incluso el posible acuerdo; dicho acontecimiento afecta igualmente el quórum decisorio el cual se estructura desde la calificación y graduación que porcentualmente se le atribuye a cada acreencia, siendo esto lo que concede el derecho de voto a cada acreedor y el peso que este representa, de lo que se sigue que la insolvente debió relacionar la acreencia con el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Así las cosas, la deudora tiene el deber de reportar desde la formulación del trámite, todas las acreencias que integran sus pasivos, razón por la cual se accederá al reparo sustentado en torno a esta objeción, con la finalidad de que le sea conferido a la accionante el termino establecido en el numeral 3° del artículo 545 del CGP, a efectos de que subsane todas las falencias hasta aquí advertidas, debiendo determinar de igual forma la cuantía exacta de la acreencia del objetante quien expone que el monto de la obligación a su favor es por el valor de \$10.000.000 y el cual se encuentra respaldado en el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso que cursa a su nombre en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali; aspectos estos cuya verificación deberá efectuar debidamente el conciliadora designada, así mismo deberá precisársele las consecuencias de no corregir la omisión advertida, conforme las voces del artículo 542 de la misma obra que dispone *“Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador”*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción y controversia suscitada por el Dr. Francisco Javier Giraldo Fernández apoderado de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, para que dentro de lo que es de su competencia, se pronuncie en los términos que la ley exige dando cumplimiento a las premisas del numeral 3º del artículo 545 del CGP, concediendo a la deudora el término que dicha norma impone para que presenta la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, so pena de las consecuencias previstas por el artículo 542 de la misma obra, teniendo de presente lo considerado en este proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Y Arbitraje Fundecol (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 217 DE HOY 16/12/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7553401da333c6f886599940e6213e305654e7da5d7491d22bcf538273285**

Documento generado en 15/12/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>